

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde el día de su publicación en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que demande de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.

Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id. Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id. Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), convalidan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 5 de Abril.)

GOBIERNO

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 112.

El día 16 del actual y hora de las 12 de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Cillorigo, ante la presidencia de su Alcalde, una nueva subasta para la enajenación de treinta hectáreas de encina del monte Helgueros, del pueblo de San Sebastian, consignados en el plan de aprovechamientos forestales del corriente año, y retasados en cincuenta pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto.

El Gobernador,
Fernando Frago.

ADMINISTRACION ECONOMICA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Derechos reales.

CIRCULAR.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.—Por Real orden emanada del Ministerio de Hacienda se ha dispuesto comunicar á V. S. la siguiente disposición:

«Excmo. Sr.: Con fecha 8 del actual he dirigido al Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, la comunicación siguiente:—Excmo. Sr.: Las Secciones de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado, con fecha 20 de Febrero último, han emitido el informe siguiente:—Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. B. en 5 de Enero anterior, han examinado estas Secciones el expediente relativo á la consulta hecha por el Gobernador de Pontevedra, acerca de la época en que deben inscribirse en los registros de comercio y admitirse en ese Ministerio las escrituras de sociedades que se rigen por la ley de 19 de Octubre de 1869.

Resulta que en 22 de Noviembre último, el referido Gobernador elevó una comunicación á V. E., manifestando que con arreglo al art. 26 del Código de Comercio y al 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, las escrituras de constitución de sociedades mercantiles ó industriales deben inscribirse en el registro público y general de comercio que se lleva en las Secretarías de los Gobiernos de las provincias y presentarse una copia de las mismas á los Gobernadores para que las remitan á ese Ministerio, dentro de los 15 días siguientes al del otorgamiento de dichas escrituras, bajo las penas que señalan los arts. 28 y 30 del Código de Comercio y 12 de la ley de 19 de Octubre de 1869; Que las mencionadas disposiciones no concuerdan con las del reglamento provisional de 14 de Enero de 1873, dictado para la administración y realización del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, pues el art. 190 de este prohíbe terminantemente á las oficinas del Estado la admisión de cualquier documento en que no conste haberse pagado el impuesto

de derechos reales (al que muchas veces están sujetas las escrituras de constitución de sociedades, según el art. 16) ó la nota de la exención, mandando en el caso contrario de volverlos sin que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los expedientes administrativos; Que el art. 41 del propio reglamento concede el plazo de 30 días para presentar á la liquidación del impuesto las escrituras referidas, si estas se hubiesen otorgado en la demarcación territorial de la oficina en que haya de hacerse la liquidación, y el de ochenta días si se hubiesen otorgado en otro distrito; Que por lo tanto, resulta por una parte que los otorgantes de las escrituras de Sociedad están obligados á presentárselas á inscribir en el registro de comercio, dentro de los quince días siguientes á su otorgamiento, y que por otra no pueden admitirse en los referidos registros dichas escrituras, si en ellas no consta haberse pagado el impuesto de derechos reales ó estar exentos del mencionado pago, á pesar de que los interesados están en su derecho no satisfaciendo el impuesto antes de los treinta ó ochenta días que el artículo 41 del reglamento les concede para ello.

En virtud de lo expuesto, pide el expresado Gobernador que le manifieste si podrá admitir ó no al registro las escrituras de sociedad aun cuando carezcan del requisito que exige el art. 190 del citado reglamento, por no estar obligados los otorgantes á presentarlas á la liquidación del impuesto dentro del plazo en que tienen que hacerlo al registro de Comercio.

El negociado correspondiente de ese Ministerio opina que, para armonizar en lo posible prescripciones que obedecen á distinto criterio y cuyo cumplimiento es ineludible, podría facultarse como medida general á las Secciones de Fomento para inscribir con carácter provisional las escrituras que se presenten dentro del término que fijan el Código de Comercio y la ley de 19 de Octubre de 1869, aun cuando no se hubiera practicado la liquidación del impuesto de derechos reales, así como admitir con igual carácter las copias de las mismas en ese Ministerio, convirtiéndose dichas inscripciones y admisión provisionales en definitivas cuando se acredite el pago ó la exención del impuesto, dentro del plazo de diez días siguientes á la fecha de la no-

ta de pago ó exención, pero como esta medida se separa algún tanto de las prescripciones del Código de Comercio, pues crea una inscripción provisional que este no reconoce y que no habría de surtir efecto hasta que se convirtiera en definitiva, y como además se trata de harmonizar disposiciones de distintos Ministerios, propuso el negociado que se oyerá á estas Secciones.

Así lo acordó V. E. de conformidad con la Dirección general del ramo, y cumpliendo las Secciones su cometido, manifestarán á V. E. que la duda objeto de la consulta del Gobernador de Pontevedra consiste en la imposibilidad de cumplir al pie de la letra disposiciones vigentes todas en la actualidad, y que por estar dictadas en distintas fechas y por obedecer á diferente criterio se contradicen entre sí. En efecto, los artículos 26 del Código de Comercio y 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, previenen, por una parte, que las escrituras de constitución de sociedades mercantiles ó industriales se inscriban en el registro público y general de Comercio que se lleva en las Secretarías de los Gobiernos de provincia y que se eleve una copia de las mismas á ese Ministerio dentro de los quince días siguientes al de su otorgamiento, y por otra parte el artículo 190 del reglamento provisional de 14 de Enero de 1873, dictado para la administración y realización del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, prohíbe á las oficinas públicas la admisión de cualquier documento en que no conste haberse pagado el impuesto de derechos reales al que muchas veces están sujetas dichas escrituras, ó á la nota de exención, mandando en otro caso devolverlos sin que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los expedientes administrativos; y como el art. 41 del expresado reglamento concede los plazos de treinta ó ochenta días para presentar á la liquidación del impuesto los documentos sujetos á él; y como aun cuando los interesados renunciaran á esos plazos sería difícil ó casi imposible que en el término de quince días se hubiera llevado á efecto la liquidación y el pago del impuesto, resulta de ahí que mientras los otorgantes están obligados por las disposiciones primeramente citadas á presentar las escrituras de constitución de sociedades á los quince días de su otorgamiento, la Administración

no puede admitirlas en virtud de lo prevenido en el mencionado reglamento.

Para obviar esa dificultad y cumplir en lo posible dichas disposiciones, creen las Secciones que mientras no se publique el reglamento definitivo que ha de sustituir al provisional, vigente hoy, para la cobranza del impuesto de derechos reales, en cuyo reglamento definitivo deberán armonizarse las disposiciones citadas, lo procedente es que, á semejanza de lo que determina la ley hipotecaria acerca de las anotaciones preventivas de ciertos títulos en los registros de la propiedad, se inscriban en los registros de comercio y se admitan en ese Ministerio las escrituras de constitución de sociedades mercantiles é industriales dentro de los quince días después de su otorgamiento, conforme previenen el Código de Comercio y la ley de 19 de Octubre de 1869, aunque no contenga la nota de haber pagado el impuesto de derechos reales, ni la de estar exentos de dicho pago; pero expresándose en las referidas inscripciones y admisión que estas son solo preventivas, es decir, que su eficacia dependerá de que, dentro de los plazos que el mencionado reglamento provisional fija para el pago del impuesto, se acredite haberse este satisfecho ó se presente la nota de exención puesta por la oficina de liquidación, en cuyo caso se convertirán en definitivas, anulándose en el caso contrario.

Con tal sistema, no se causarán perjuicios á nadie y quedarán cumplidos en espíritu los preceptos de las disposiciones tantas veces citadas. Opinándose, las Secciones, en resumen que mientras no se modifique el artículo 190 del reglamento provisional vigente para la administración del impuesto de derechos reales, como debe modificarse cuando se forme el reglamento definitivo poniéndolo en consonancia con lo prevenido en los artículos 26 del Código de Comercio y 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, procede disponer que se inscriban en los registros de comercio de las Gobiernos de provincia y que se admitan en ese Ministerio las escrituras de constitución de sociedades mercantiles é industriales dentro del plazo que fijan el Código de Comercio y la ley de 19 de Octubre de 1869 aunque no contengan la nota de haber pagado el impuesto de derechos reales, ni la de estar exentos de dicho pago, pero expresándose en las referidas inscripciones y admisión que estas son solo preventivas, es decir, que su eficacia dependerá de que dentro de los plazos que el mencionado reglamento provisional señala para el pago del impuesto, se acredite haberse este satisfecho, ó se presente la nota de exención, en cuyo caso se convertirán en definitivas anulándose en el caso contrario.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva comunicarlo á las oficinas dependientes del Ministerio de su digno cargo, con objeto de que no opongan el menor obstáculo á su cumplimiento.

Y cumpliendo lo mandado en la Real orden de que al principio se hace mérito, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de los liquidadores de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1880.

Federico Alosque.

Sr. Jefe económico de la provincia de Santander.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Santander 5 de Abril de 1881.—El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Habiendo sido declarado cesante por el Ilmo. Sr. Director general de contribuciones el Auxiliar 2.º de la Comisión comprobadora del subsidio D. Marcellino Santos, se pone en conocimiento del público para que deje de reconocer en dicho funcionario el carácter que ha tenido hasta el 2 del actual que cesó en su cargo.

Santander 5 de Abril de 1881.—El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

EXAMEN DE LOS DOMINGOS. INSPECCION GENERAL

DE CARABINEROS.

Existiendo vacantes de carabineros de infantería en las Comandancias de Algeciras, Alicante, Almería, Barcelona, Cádiz, Castellón, Gerona, Granada, Huelva, Huesca, Lérida, Málaga, Mallorca, Murcia, Tarragona y Valencia, los individuos que aspiren á cubrir las vacantes deberán presentarse al primer Jefe de cualquiera de ellas, al más inmediato del pueblo de su residencia de las restantes del cuerpo, ó en esta Inspección general, señalando la en que desean ingresar, el cual, ateniéndose á lo prevenido, las otorgará si los interesados llenan las siguientes

Condiciones.

- Ser licenciado de cualquier cuerpo del ejército ó Armada.
- Saber leer y escribir.
- Tener la talla mínima de 1 metro 620 milímetros.
- No exceder de 40 años de edad.
- Acreditar robustez para el servicio, previo reconocimiento facultativo.

Documentos.

- Licencia absoluta original sin nota desfavorable.
- Partida de bautismo legalizada.
- Certificado de buena conducta.
- Idem de soltería.
- Si el aspirante fuere casado acompañará copia de la partida de casamiento sin legalizar, y un certificado de la buena conducta de su esposa, que puede ser incluido en el del interesado.

Nota.—Todos estos documentos han de convenir exactamente en sus nombres y apellidos, pues de lo contrario no es posible la admisión.

Otra.—A falta de individuos licenciados podrán solicitar plaza los que se hallen en reserva, ó con licencia ilimitada, que también tienen derecho á pasar al cuerpo contando tres años de servicios en activo, pero para esto es indispensable lo hagan por conducto de sus Jefes con sujeción á Ordenanza.

Madrid 30 de Marzo de 1881.—El Brigadier Secretario, Ochando.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Val de San Vicente.

Desde el día 28 del actual se halla prendada y en custodia en poder del Alcalde de barrio de Pallezo de este término una novilla de las señas siguientes, por haber sido cogida causando daños en el cultivo de la vid. Edad como de 3 años, color de ave-lana, una jarpa en la oreja izquierda,

llaves blancas y pinadas, cola cortada á navaja por cerca del mallo, ojinegra.

La persona que se considere su dueño puede presentarse á recogerla en esta Alcaldía, y después de identificarla y justificar su propiedad se lo entregará, pagando los daños y gastos causados.

Val de San Vicente 31 de Marzo de 1881.—Bernardo D. Molleda.

Ayuntamiento de Las Rozas.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del próximo año económico de 1881 á 1882, se cita á todos los vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible para que en el término de quince días presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las correspondientes relaciones en forma legal: trascurridos que sean no habrá derecho á reclamación.

Las Rozas 30 de Marzo de 1881.—Manuel Sainz.

Ayuntamiento de Valderredible.

Los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana ó pecuaria desde que se formó el último repartimiento, se servirán presentar en esta Secretaría los documentos justificativos que lo acrediten, en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial: pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Valderredible 30 de Marzo de 1881.—Pedro Sierra.

Ayuntamiento de Santurde de Toranzo.

El día 15 del corriente mes á las 11 de su mañana en la sala consistorial de este Ayuntamiento, se subastarán los derechos y abasto de varias especies de consumo para el próximo año económico de 1881 á 1882, y el 24 de este mismo mes en iguales sitio y hora tendrá efecto la segunda subasta de los mismos para los casos en que así correspondan. El expediente con las condiciones de subasta estará de manifiesto en el acto de celebrarse las mismas, y antes en la Secretaría municipal.

Lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores. Santurde de Toranzo y Abril 1.º de 1881.—El Alcalde, Juan Diego.

Ayuntamiento de Reocin.

D. Genaro Bustamante Balbás, P. D., Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Reocin.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los artículos de comer, beber y arder, excepto las carnes de toda especie, se verificará nueva subasta el día 12 del corriente, dando principio á las nueve de su mañana, bajo el tipo

Jarabe y pasta de Pierre Lamouroux.

Recomendado especialmente por los médicos para curar las afecciones del pecho, constipados, catarros, bronquitis, etc. DEPÓSITO GENERAL: 45, rue Vauvilliers, París. Depósitos en todas las buenas farmacias. En Madrid, por mayor, Agencia franco hispano-portuguesa, Sordo, 31; Alcañiz y García, Uzurum Angule y compañía. DESCONFÍAR DE LAS FALSIFICACIONES.

de las dos terceras partes de la cantidad presupuestada.

Lo que en cumplimiento á la instrucción de consumos y circular de 6 de Marzo de 1881, se anuncia al público para su conocimiento.

Reocin 2 de Abril de 1881.—El Alcalde, P. D., Genaro Bustamante.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Del pueblo de Ucieda, Ayuntamiento de Ruate, ha desaparecido una yegua negra, de 12 años de edad, paticalzada, y de 7 cuartas y marcada con una erre, con un potro mamando, de diez á doce meses.

COMPANÍA GENERAL TRANSATLANTICA VAPORES-CORREOS FRANCESES.

Agentes generales en España

GEORGES POLACK Y COMPANÍA PRECIADOS 1.—MADRID.

Línea de Marsella y Cádiz á Nueva-York.

PRIMER VIAJE.

Ida.

| | |
|--------------------------|----------------|
| Salida de Marsella..... | 14 de cada mes |
| Llegada á Cádiz..... | 17 id. |
| Salida de Cádiz..... | 18 id. |
| Llegada á Nueva-York 1.º | id. |

Vuelta.

| | |
|-------------------------|---------------|
| Salida de Nueva-York | 8 de cada mes |
| Llegada á Gibraltar... | 22 id. |
| Salida de Gibraltar.... | 23 id. |
| Llegada á Marsella.... | 26 id. |

SEGUNDO VIAJE.

Ida.

| | |
|------------------------|----------------|
| Salida de Marsella.... | 28 de cada mes |
| Llegada á Cádiz..... | 1.º id. |
| Salida de Cádiz..... | 2 id. |
| Llegada á Nueva-York | 15 id. |

Vuelta.

| | |
|-------------------------|----------------|
| Salida de Nueva-York | 22 de cada mes |
| Llegada á Gibraltar... | 5 id. |
| Salida de Gibraltar.... | 6 id. |
| Llegada á Marsella.... | 8 id. |

Precio del pasaje de cámara: 500 pts.

Para mayores informes dirigirse:

En Madrid, á los Sres. **Georges Polack y C.ª**, Preciados, 1.
En Cádiz, á D. A. Sicre. 3

IMPORTANTE.

En esta imprenta hay de venta colecciones completas del Boletín oficial del año económico de 1879 á 80. Para los pedidos dirigirse al Administrador de dicho periódico.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA. Calle de Carretas, núm. 1.

Pierre Lamouroux.

Recomendado especialmente por los médicos para curar las afecciones del pecho, constipados, catarros, bronquitis, etc. DEPÓSITO GENERAL: 45, rue Vauvilliers, París. Depósitos en todas las buenas farmacias. En Madrid, por mayor, Agencia franco hispano-portuguesa, Sordo, 31; Alcañiz y García, Uzurum Angule y compañía. DESCONFÍAR DE LAS FALSIFICACIONES.